

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 00243/INFOEM/IP/RR/2014 DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

1. El veintiocho (28) de enero de dos mil catorce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio 00015/CHIMALHU/IP/2014 y que señala lo siguiente:

quiero que el gobierno municipal explique sus aportaciones al mexibus, cuales fueron estas aportaciones, que explique por qué afirma que gracias al presidente municipal se realizó la obra, quiero documentos que comprueben dichas aportaciones, gracias. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El once (11) de febrero del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C. [REDACTED], LE INFORMO QUE EL MEXIBUS, FUE UN PROYECTO FINANCIADO POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, Y SI SE AFIRMA QUE GRACIAS AL PRESIDENTE MUNICIPAL SE REALIZÓ LA OBRA, ES PORQUE NUESTROS PRESIDENTES MUNICIPALES HICIERON LA GESTIÓN ANTE LAS AUTORIDADES ESTATALES

CORRESPONDIENTES PARA QUE SE REALIZARA ESTA OBRA, LE COMENTO QUE ORIGINALMENTE SOLO SE CONTEMPLABAN 5 ESTACIONES PARA ESTE PROYECTO Y SOLO LLEGABA EL SERVICIO HASTA EL BARRIO DE SAN JUAN XOCHITENCO, Y DERIVADO DE LAS GESTIONES DE NUESTRO PRESIDENTE SE LOGRÓ QUE FUERAN 12 ESTACIONES PARA EL MUNICIPIO DE CHIMALHUACAN, DEL BORDO DE XOCHIACA A ACUITLAPILCO. ATENTAMENTE EL TESORERO MUNICIPAL (Sic)

3. Inconforme con la respuesta, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *En la respuesta a mi solicitud que el gobierno municipal emitió mediante un oficio que ni siquiera tiene folio pero que fue emitido por el tesorero del municipio y por el Lic. José de la Cruz Hernández Duana responsable de la unidad de información del Ayuntamiento de Chimalhuacán NO se me da la información solicitada. Además requiero de documentos oficiales.* (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: "Quiero documentos que comprueben dichas aportaciones, gracias". (Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00243/INFOEM/IP/RR/2014 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre

del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele al señalar que se le niega el acceso a la información. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. derogado*

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó los documentos que comprueben las aportaciones del Gobierno Municipal a la obra del Mexibus.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó, a través del servidor público habilitado de la Tesorería Municipal, que el Mexibus fue un proyecto financiado por la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno Estatal y que la intervención del Presidente Municipal se limitó a la gestión ante dicha dependencia.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone como único agravio que no se proporcionó la información solicitada, por lo que insiste en que solicita los documentos que comprueban las aportaciones referidas en la solicitud.

De tal manera que la *litis* que concierne a este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta producida por el **SUJETO OBLIGADO** satisface la solicitud del particular y si se apegó a lo dispuesto por la Ley de la materia.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. En lo que a la contestación producida por el **SUJETO OBLIGADO** respecta, es necesario recordar que de manera literal manifestó:

"...LE INFORMO QUE EL MEXIBUS, FUE UN PROYECTO FINANCIADO POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, Y SI SE AFIRMA QUE GRACIAS AL PRESIDENTE MUNICIPAL SE REALIZÓ LA OBRA, ES PORQUE NUESTROS PRESIDENTES MUNICIPALES HICIERON LA GESTIÓN ANTE LAS AUTORIDADES ESTATALES CORRESPONDIENTES PARA QUE SE REALIZARA ESTA OBRA, LE COMENTO QUE ORIGINALMENTE SOLO SE CONTEMPLABAN 5 ESTACIONES PARA ESTE PROYECTO Y SOLO LLEGABA EL SERVICIO HASTA EL BARRIO DE SAN JUAN XOCHITENCO, Y DERIVADO DE

LAS GESTIONES DE NUESTRO PRESIDENTE SE LOGRÓ QUE FUERAN 12 ESTACIONES PARA EL MUNICIPIO DE CHIMALHUACAN, DEL BORDO DE XOCHIACA A ACUITLAPILCO. ATENTAMENTE EL TESORERO MUNICIPAL."

De dicha contestación, emitida por el Tesorero Municipal, se deriva que la intervención de los presidentes municipales de Chimalhuacán se limitó a la gestión ante la dependencia estatal desarrolladora del proyecto para el establecimiento de doce (12) estaciones en territorio municipal. De tal manera que el **SUJETO OBLIGADO** reconoce no haber realizado aportación alguna de recursos para el desarrollo de la obra.

Aunado a lo anterior, es necesario considerar que de acuerdo a la información obtenida de la dirección electrónica [http://portal2.edomex.gob.mx/secom/transporte masivo/sistema transmexiquense bicentenario mexibus/index.htm](http://portal2.edomex.gob.mx/secom/transporte_masivo/sistema_transmexiquense_bicentenario_mexibus/index.htm), el Sistema Transmexiquense Bicentenario "Mexibus" es un sistema de transporte masivo desarrollado por el Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Comunicaciones, que tiene contemplada la Línea Chimalhuacán - Nezahualcóyotl – Pantitlán, que es precisamente sobre la cual se pide información en la solicitud que da origen a este recurso. Para mejor apreciación, se muestra la información publicada en la liga anteriormente indicada:

EXPEDIENTE: 00243/INFOEM/IP/RR/2014
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN
 RECURRENTE: [REDACTED]
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

portal2.edomex.gob.mx/secom/transporte_masivo/sistema_transmexiquense_bicentenario_mexibus/index.htm

The screenshot displays the official website for the Sistema Transmexiquense Bicentenario Mexibus. The main navigation menu includes: Home, Acerca de la Secretaría, Desarrollo, Autorizaciones, Carreras y Multas, Transporte Único, Infraestructura de telecomunicaciones, and Trámites y servicios. The central content area is titled "Sistema Transmexiquense Bicentenario" and provides information about the three-line system: Linea 1 (Buenavista - Cuautitlán), Linea 2 (Ecatepec - Martín Carrera) and Linea 3 (Chalco - Nezahualcóyotl). It also lists various bus routes and station locations. At the bottom, contact information for the Government of the State of Mexico is provided, including address, phone number, and email.

portal2.edomex.gob.mx/secom/transporte_masivo/sistema_transmexiquense_bicentenario_mexibus_nezahualcoyotl_pantitlan/mexibus.htm

This detailed map shows the route of the Linea MEXIBUS Chimalhuacan - Nezahualcoyotl - Pantitlan. The route starts at the "DISTRITO FEDERAL" (Mexico City) and follows the "Av. Xochimilco" to "NEZAHUALCOYOTL". From there, it continues along "Av. Chimalhuacan" through "CHIMALHUACÁN" and "LA PAZ" to "PANTITLÁN". The route is highlighted in red on the map. A legend on the left side of the map provides information about the different types of bus services and stations.

Mexibus Chimalhuacan - Nezahualcoyotl - Pantitlan

Es un sistema de transporte masivo operado con autobuses eléctricos que circularán en carriles exclusivos y que servirá de Chimalhuacán hasta Pantitlán en el Distrito Federal. Se:

Longitud	16.0 km
Estaciones intermedias	28
Términos	3
Demandas	130.360 pasajeros (tar año)
Población beneficiada	2.000.000 habit.
Recorrido beneficiado	Chimalhuacán, Nezahualcoyotl

Situación Actual

- * Carriles de rodamiento en construcción
- * Estaciones en construcción

Beneficios:

- * Mayor seguridad y conectividad a las zonas, a través de un sistema de transporte eficiente.
- * Mejoramiento del entorno urbano.
- * Desarrollo de transporte masivo contemporáneo.

Por lo tanto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** señale que el desarrollo de la obra en cuestión se llevó a cabo por una dependencia del Gobierno

Estatal y que la intervención de las autoridades municipales se limitó a la gestión ante la autoridad desarrolladora para el establecimiento de estaciones, se traduce en el hecho de que no cuenta en sus archivos con la documentación que sustenta la información solicitada, es decir, que no llevó a cabo aportaciones económicas al desarrollo del proyecto, lo cual, es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente.

Que, por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada. No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación, basta con señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, el **SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

En relatadas condiciones, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en la que indica que no cuenta con el soporte documental se apega a lo dispuesto por los artículos 3, 11, 41, 41 bis y 45 de la Ley de la materia, máxime que la información deriva de lo manifestado por el servidor público habilitado correspondiente de la Tesorería Municipal.

QUINTO. Dicho lo anterior, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que dio respuesta a la solicitud, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada; y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan infundados por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que tal y como se señaló anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** efectivamente dio respuesta a la solicitud de información.

En mérito de lo expuesto, **SE CONFIRMA LA RESPUESTA** producida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revisión pero **INFUNDADO EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD** al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto, **SE CONFIRMA LA RESPUESTA** proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 00243/INFOEM/IP/RR/2014
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO